Año económico de 1879-80. Lúnes 14 de Junio. Núm. 292.

# Boletin Oficial.

## PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagaran su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

Gaceta núm. 142.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dada cuenta á S M de las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona manifestando los perjuicios que ocasionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administracion sanitaria, correspondientes á la *visita de buques*, á las *cuarentenas* y al *servicio de patentes*, en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo viene á suplir los vacíos que se notan en la lgislacion:

Examinados los razonamientos que en apoyo de la peticion exponen los recurrentes:

Vista la legislacion sobre las materias de que se trata, y oido el Real Consejo de Sanidad;

S M. el Rey (Q D. G) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideracion las mencionadas solicitudes se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

*Primera.* 1.° La visita de naves de que trata el capítulo 6.° de la ley de Sanidad se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real órden de 5 de Junio de 1872, por riguroso órden de entrada inmediatamente del arribo.

En todo caso y sin escusa alguna concurrirán el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de este del Auxiliar, ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.° Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentacion al costado del buque mas de 20 minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallare imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion y á falta de este el honorario ú otro particular, instruyendose expediente para el pago de la remuneracion que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalado la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á falta de aquel.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita serán por disposicion del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento de la Direccion general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuera anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.° La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaracion jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.° Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicacion hasta que reciban órden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicacion sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicacion de las medidas oportunas, asi en el órden de precaucion para la salud ó cuarentenario, como en la imposicion de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.° Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á los puertos de la Península é Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitan, patron ó segundo se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto mas próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la correspondiente plática; arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observacion y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicara al costado del buque en la forma que previene el caso primero de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real órden de 4 de Octubre de 1872 sobre falleeimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra, y con boyas por la del mar, para la consiguiente incomunicacion.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicacion.

6.° El Secretario ó el Auxiliar, ó Celador á falta de este, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.° á la llegada del bote, será castigado con multa de 20

pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.°

7.° Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote, que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.° Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la mas exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.° y 5.°), los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegacion, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcacion careciera de uno ó mas de los libros citados los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningun modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real órden.

*Segunda.* 1.° En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de á bordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la incomunicacion de aquel, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real órden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comision médica, y en union del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquel, reconozca el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.° Cuando un buque procedente de puerto declarado súcio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Direccion general del ramo para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.° Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será tambien desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de súcias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuacion de cuarentena á que se refiere dicho artículo 40 seguirá observándose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.° En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, el Director del puerto lo ordenará en comunicacion escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.° El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente por error ó infraccion legal será responsable, segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

6.° El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcacion se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en el modelo núm. 8 á que se refiere la órden de la Direccion general del ramo de 28 de Abril de 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos; y en cuanto á los lazaretos súcios, con sujecion al modelo 9, aprobado por el órden de 22 de Mayo del mismo año de 1867. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolucion.

*Tercera.* 1.° Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia súcia ó sospechosa, por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto súcio, segun se dispone en la resolucion 2.ª de la Real órden de 24 de Agosto de 1867.

2.° Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de ménos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud; consistiendo la falta en descuido ú otra causa imputable al Capitan, incurrirá en multa de 200 á 600 pesetas; pero la embarcacion será admitida á libre plática.

3.° Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas agenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.° La justificacion de que se trata se hará, segun queda dicho en el caso 1.° de esta regla, en el acto de la visita ante el Director y una comision de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.° Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.° Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas; cuyas dependencias, despues de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposicion de los interesados el documento de depósito que estas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, prévio aviso de la Direccion de Sanidad, de acuerdo con la comision de la Junta respectiva del ramo; devolucion que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.° Si lo manifestado en la visita resultare falso se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la accion criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.° Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes, ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcacion.

9.° Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los puntos de la travesía: si no le hubiere, por el de una nacion amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitan ó patron solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveeran los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algun puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11 Si de una manera indudable constará al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de ménos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los re-

feridos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.° al 7.° inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si esta es limpia, reune la embarcacion buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por el órden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el Boletin ofical. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880 —Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

---

Gaceta núm. 161.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. German Gonzalez Palacios contra una providencia del Gobernador de Búrgos, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, negándole el pago de 2.153 pesetas, gastadas en la defensa de una causa criminal.

Resulta que la citada Municipalidad concedió en Enero de 1872 á D. Ventura Gil de la Cuesta cierto terreno llamado El Corralito en precio de 80 rs., habiéndole este cerrado en Febrero de 1875.

Posteriormente, en 7 de Abril de 1876, la misma Corporacion, presidida entonces por D. German Gonzalez Palacios, fundada en que aquella enajenacion se hizo sin las formalidades prescritas en la ley, acordó se previniese á D. Ventura Gil que en el término de ocho dias restituyese al pueblo el expresado terreno, y que se le devolviera el precio que por él tenia abonado.

No habiendo cumplido aquel acuerdo, se dispuso por otro de 6 de Mayo siguiente que á costa del interesado se dejase expedito y libre el expresado terreno, lo cual llevó á efecto el Alcalde, haciendo demoler la tapia que le cerraba.

Dió esto lugar á que D. Ventura Gil de la Cuesta entablase querella criminal contra el Alcalde Gonzalez Palacios, en la cual recayó sentencia en 13 de Junio de 1878 absolviéndole libremente por no constituir delito el hecho perseguido, y declarado las costas de oficio.

En su vista, el citado Gonzalez Palacios expuso al Ayuntamiento que para su defensa tuvo que nombrar Letrado y Procurador que se encargaran de demostrar la legalidad de los acuerdos que, dictados por el Ayuntamiento, ejecutó como Alcalde, citando en apoyo de su pretension, para que se le abonasen 2.153 pesetas, la Real órden de 14 de Noviembre de 1878 y el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, segun el cual las partes deben abonar los honorarios y derechos á los defensores qua ellos hubieren nombrado, aun cuando las costas se declaren de oficio.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamacion, manifestando al interesado que no era responsable de los gastos originados en la causa citada.

Apelado tal acuerdo para ante el Gobernador, esta Autoridad, de conformidad con la Comision provincial, estimó dejarla subsistente fundándose: 1.°, en que aun cuando á los Ayuntamientos compete exclusivamente el cuidado y conservacion de sus bienes y derechos, en el caso de que se trata obró el de Salas de los Infantes con notoria incompetencia, puesto que posesionado del terreno ó solar de que se trata D Ventura Gil hacía mas de año y dia, no debió dictar su acuerdo en la forma que lo hizo porque siendo derecho real la accion reivindicatoria, no podia decidirse el asunto por la via administrativa, sinó por la judicial; y 2.°, porque si bien es cierto que á los Alcaldes corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspension, lo es tambien que están obligados á suspenderlos por sí ó á instancia de parte cuando no sean de la exclusiva competencia de aquellas Corporaciones, en cuyo concepto el Alcalde Gonzalez Palacios debió suspender, en virtud de la Autoridad y facultades, el de que se trata; y como por no haberlo hecho así dió lugar al procedimiento criminal, no debia responder el Municipio con sus fondos de los gastos ocasionados en la defensa.

Contra esta resolucion ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que en concepto de Alcalde ejecutó un acuerdo del Ayuntamiento tomado con notoria y exclusiva competencia: que por ello se le siguió causa criminal en virtud de acusacion de su convecino D. Ventura Gil de la Cuesta, que pretendia apropiarse un terreno del Comun: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos le absolvió libremente, declarando, entre otras cosas, que el acuerdo ejecutado no era ajeno á la competencia del Ayuntamiento: que en su virtud al defenderse el recurrente por medio de Procurador y Abogado de su confianza defendió la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento, por cuya razon nadie, sino el Municipio de Salas de los Infantes, cuyos derechos y atribuciones se defendieron, es responsable del pago de la defensa, cuyos gastos se fijan en la certificacion expedida por la Audiencia; por todo lo cual, despues de citar los artículos 67, 77 y 107 de la ley Municipal, concluye solicitando se revoque la providencia del Gobernador.

La Seccion cree que no es ya el momento oportuno de examinar este asunto bajo el punto de vista que lo hace la expresada Autoridad, puesto que ni D. Ventura Gil entabló en su dia reclamacion alguna, fundada en incompetencia del Ayuntamiento, para adoptar los acuerdos ejecutados por el Alcalde, ni intentó tampoco ante los Tribunales el recurso autorizado en el art. 172 de la ley, como lastimado en sus derechos civiles, sino que promoviendo una querella criminal contra el Alcalde dió lugar á la sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia de Búrgos absolviendo á este libremente.

Fundada, pues, dicha sentencia en haber ejecutado el citado Gonzalez un acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en el cual no existia manifiesta incompetencia, es improcedente entrar ahora á examinar este asunto bajo tal aspecto, con tanta mayor razon, cuanto que aparte de las informalidades y vicios que hubo en la cesion del terreno á Gil, el acordar su reivindicacion era propia y peculiar de las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento; y si este se desvió del medio adecuado para llevarlo á efecto, resolviendo que el interesado dejase desde luego expedito el terreno en cuestion, en vez de intentar ante los Tribunales las acciones correspondientes por datar de mas de año y dia la posesion en que estaba Gil, la circunstancia de no haber hecho este valer sus derechos civiles ante los Tribunales al verse lastimado en ellos ha dado lugar á que el acuerdo se hiciese ejecutivo y quedase subsiste; por lo cual hoy sólo cabe examinar la cuestion suscitada respecto del pago de honorarios devengados en la defensa que de sus actos tuvo que hacer el Alcalde.

Una vez declarado por los Tribunales que este se limitó á ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, en que no habia manifiesta incompetencia, ninguna responsabilidad puede imponérsele ya por sus actos, ni por consiguiente obligarle al pago de los gastos de una defensa que se vió forzado á hacer, no para sostener providencias emanadas de su propia autoridad, sino las que ejecutó en cumplimiento de acuerdos de la Municipalidad, á lo cual se agrega la consideracion de que habiendo recobrado aquella un terreno de su pertenencia, seria poco equitativo hacer entregar al Alcalde los gastos ocasionados por un incidente promovido con tal motivo.

Fundada la Seccion en las razones expuestas, es de parecer que procede estimar el recurso y dejar en su consecuencia sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr Gobernador de la provincia de Búrgos.

# GOBIERNO DE PROVINCIA. SECCION DE FOMENTO.

## CARRETERAS.

Cumplidos los requisitos que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 17, he acordado publicar por medio de este periódico oficial la adjunta relacion nominal de los interesados en la expropiacion que ha de hacerse, para la reparacion de la carretera provincial de la Rua al Barco de Valdeorras en los distritos municipales del Barco y Villamartin, y señalar el plazo de 15 dias para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta: estas reclamaciones deben producirse verbalmente ó por escrito ante los respectivos Alcaldes, advirtiendo que pasado el término fijado para su admision, se dará al expediente la tramitacion reglamentaria.

Orense, Junio 11 de 1880.—El Gobernador, Victor Nóboa Limeses.

| Nombres de los interesados. | Situacion correlativa de la finca. | Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse. | Nombres de los colonos ó arrendatarios. | VECINDAD. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Pueblo | Término municipal. |
| Don Manuel Velasco | 1.ª | Paso de aguas. | | Vega Molinos. | Barco |
| José Velasco | 2.ª | idem | | idem | idem |
| Manuel Arestegui | 3.ª | idem | | idem | idem |
| Sabina Nuñez | 4.ª | idem | | idem | idem |
| José Carballo | 5.ª | Labradio | Gertrudis García, Juan Paradela y otros | Castro | idem |
| Francisco Gonzalez | 6.ª | Castaño | | Barco | idem |
| Cármen Nuñez | 7.ª | Era y castaño | | Vega Molinos | idem |
| José Carballo | 8.ª | Scto | | Castro | idem |
| Herederos de Josefa Trabajos | 9.ª | Casa y huerta con regadio | | Vega Molinos. | idem |
| Francisco Alvarez | 1.ª | Viñedo | | Arcos | Villamartin |
| Ramon García | 2.ª | Huerta | | idem | idem |
| Herederos de Ambrosio Ogea | 3.ª | idem | | | idem |
| Vicente Prada | 4.ª | Prado | | | idem |
| Demetrio Macías | 5.ª | idem | Dionisio Fernandez | Arcos | idem |
| Domingo Dominguez | 6.ª | idem | | idem | idem |
| Bernarda Alvarez | 7.ª | Idem | Francisco Alvarez | idem | idem |
| Umbelina Alvarez | 8.ª | idem | | | idem |
| José Vega | 9.ª | idem | | Arcos | idem |
| Leonardo García | 10.ª | idem | | idem | idem |
| Manuel Folla | 11.ª | idem | | idem | idem |
| Aquilina Ojea | 12.ª | idem | | idem | idem |
| Jacinta García | 13.ª | Arbolado | | | idem |
| Maria Barros | 14.ª | Prado | | Arcos | idem |
| Bernardo Rodriguez | 15.ª | idem | | idem | idem |
| Manuel Vazquez Quiroga | | | | Qniroga | Quiroga |
| Isabel Prada | 16.ª | Prado y huerta. | | | Villamartin |
| Jacinta García | 17.ª | Prado | | | idem |
| Dionisio Fernandez | 18.ª | idem | | Arcos | idem |
| Antonio Ojea | 19.ª | Labradio | | idem | idem |
| Leonardo García | 20.ª | Huerta | | idem | idem |
| Bernardo Rodriguez | 21.ª | idem | | idem | idem |
| José Vega | 22.ª | Entrada á la cueva | | idem | idem |
| Leonardo García | 23 | Inculto con árboles | | idem | idem |
| Bernardo Rodriguez | 24.ª | Bodega cueva. | | idem | idem |
| Antonio Rodriguez | 25.ª | idem | | idem | idem |
| Leonardo García | 26.ª | Labradio | | idem | idem |
| Sebastian Ojea | 27.ª | Huerta | | idem | idem |
| Ignacio Rodriguez | 28.ª | Parral, viñedo y labradio | | idem | idem |
| Antonio Castro | 29.ª | Labradio | | idem | idem |
| Idm Id. | 30.ª | Patio | | idem | idem |
| Luciano Gomez | 1.ª | Huertas | | San Miguel | idem |
| Francisca Rodriguez | 2.ª | idem | | San Vicente | idem |
| Maximina Losada | 3.ª | idem | | | idem |
| Pilar Arias | 4.ª | idem | | San Miguel | idem |
| Domingo Dieguez | 5.ª | idem | | idem | idem |
| Francisco Gomez | 6.ª | idem | Constantino Trincado | idem | idem |
| Clemente Sierra | 7.ª | Labradio | | idem | idem |
| El mismo | 8.ª | Prado | | idem | idem |

## SETIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Caamaño, Escribano de actuaciones del Jusgado de primera instancia de Negreira.

Por la presente, cito en forma á Manuel Barcia Mendez, vecino de la parroquia de San Pedro, de Ser, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de esta cédula en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado, á declarar en causa criminal que en el mismo se instruye contra Dominga Feaus Mourelle (a) Farruncha, sobre hurto de yerba á Ramon Anteio Feaus, vecinos de dicha de Ser, bajo la multa de cinco á 50 pesetas, pues así lo ha dispuesto por providencia de esta fecha el señor D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido.

Negreira 8 de Junio de 1880.—Manuel Caamaño.

---

Don Manuel Peñamaria y Menendez, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo en forma á Manuel Caneda Freire, natural y vecino de Trabanca, en Villagarcía y en la actualidad en ignorado paradero, soltero y de 20 años de edad para que en el término de 15 dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca á los estrados de este Juzgado de primera instaucia para despues de ser notificado de la sentencia recaida en la causa que se le instruye por lesiones á Cármen Freire, ponerlo á disposicion de la autoridad gubernativa de este pueblo para que sufra en la pública del mismo la pena que le fué impuesta; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, civiles como militares que de ser habido el expresado sugeto, procedan á su detencion y remision á la pública de esta villa.

Cambados Junio 5 de 1880.—Manuel Peñamaria.—Por mandado de S. S., Domingo A. Saavedra.

ORENSE.—Imp. de J. Ramos Colon 16.